Puerto Madryn, de Abril de 2021.

VISTOS CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"S., M. C. C/ L., A. F. S / *Ejecución de sentencia en autos caratulados: "S., M. C. C/ L., A. F. S/ Alimento" (441/2019)" Expte. N° 25 Año 2021** provenientes del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. 146/2021) por haber interpuesto recurso de revocatoria con el de apelación en subsidio la actora a fs. 35/38 contra la providencia simple de fs. 34.

I. A fs. 34 la Sra. Magistrada de la instancia anterior resuelve que estando comprendido el período que se reclama en la liquidación que deberá realizarse para la determinación de la cuota suplementaria, conforme a las sentencias dictadas en los autos principales, deberá ajustarse a los términos allí establecidos.

Contra dicha resolución se alza la actora, quien interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio a fs. 35/38.

Le causa agravio el hecho que la Magistrada de grado pretenda que la deuda de los alimentos provisorios sea incluida en el monto que de la sentencia definitiva resulte y que será pagadero en cuotas suplementarias.

Considera que los alimentos provisorios debidos son ejecutables como cualquier deuda líquida lo es, y lo que debe abonarse en la cuota suplementaria es la diferencia existente entre el monto fijado en los alimentos provisorios y la cuota fijada en definitiva.

Resalta el carácter alimentario de la cuota y la importancia que la misma sea abonada en su totalidad.

Indica que de la manera que resuelve la Magistrada de grado se estaría beneficiando al deudor moroso brindándole un plan de cuotas y se estaría gravemente perjudicando a L.

II. De las constancias de los autos principales surge que con fecha 15 de mayo de 2019 la Sra. Jueza de grado dictó Sentencia Interlocutoria por la cual se fijó una cuota de alimentos provisorios a cargo del Sr. L. para la niña L. A. L. Dicha resolución quedó firme y consentida.

Posteriormente la Sra. Jueza de la instancia anterior dictó con fecha 18 de junio de 2020 Sentencia Definitiva registrada bajo N° 46/2020, por la cual hace lugar a la demanda interpuesta por la Sra. S. y fija una cuota alimentaria a favor de la niña.

Dicha sentencia fue apelada. Esta Cámara de Apelaciones con fecha 04 de febrero de 2021 dicta Sentencia Definitiva registrada bajo N° 02/21 SDF resolviendo: *"**1) REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada en los siguientes puntos: **a)** en cuanto fijó como cuota alimentaria a pagar por el demandado a favor de su hija la suma de $ 8.500.- (Ocho Mil Quinientos Pesos) mensuales y **b)** en cuanto fijó como cuota suplementaria a pagar por el demandado para cancelar la deuda alimentaria computada desde Abril de 2019 hasta Junio de 2020 inclusive, la suma de $ 2.000.- (Dos Mil Pesos) mensuales. **2) DISPONER** que **la cuota alimentaria mensual** que debe pagar el demandado A. F. L. a favor de su hija L. A. L. y que debe recibir su madre M. C. S., será de **$ 15.000.- (Quince Mil Pesos)** mensuales, la que deberá ser abonada y computada en la forma y con el efecto dispuesto en la sentencia de primera instancia. **3) DISPONER** que una vez que se haya practicado y aprobado la liquidación que debe percibir la actora, descontándose en ella los pagos hechos durante el juicio, la Sra. Magistrada de la primera instancia deberá calcular y fijar la **cuota "suplementaria" mensual a abonar por el demandado para cancelar su deuda por cuotas atrasadas**, conforme al monto que arroje la liquidación y a las posibilidades de pago del mismo y cuyo importe no podrá ser inferior a la suma de $ 2.000.- (dos mil pesos) mensuales…".*

La actora inicia el proceso de ejecución de las cuotas de alimentos provisorios no abonadas por el demandado con fecha 19 de febrero de 2021, o sea cuando

ya se encontraba dictada la Sentencia de segunda instancia en la cual se determinaba -en el punto tercero- que se fijaría una cuota suplementaria mensual a abonar para cancelar la deuda por cuotas atrasadas. Dicha resolución quedó firme y consentida por las partes, resultando abarcativa a la totalidad de la deuda por cuotas atrasadas.

Es sabido que los actos que componen el proceso se suceden e incorporan en el orden previsto, quedando sus efectos fijados de forma irrevocable, por lo que la reedición de estadios cumplidos resulta improcedente, en tanto de otro modo se rebasarían las pautas mínimas de orden y seguridad que el desarrollo de todo juicio requiere (Ver: PALACIO, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", T° I, pág. 278 y ss.; CSJN, 25.04.89, "W. P.", íd., 28.09.93, "Administración Nacional de Aduanas s. denuncia"; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A, D. B., E. J. c. D. B., M. A., 18/03/2010, DJ 29/09/2010, 2699, AR/JUR/12395/2010. CNCom., Sala B, 19.03.01, "T. P. S.A. s/quiebra c/ H. SA s/ Ordinario"; íd. Sala D, 18.09.07, "C. I. S.A. c/A. S.A. s/Ordinario").

Desde tal perspectiva, ha de tenerse presente el principio de progresividad que reconoce su fundamento en motivos de seguridad jurídica al impedir que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, porque debe considerarse axiomático que los actos procesales se precluyen cuando han sido cumplidos en el orden que la ley establece (CSJN, in re "G., A.", voto de los Dres. BELLUSCIO, Augusto César y PETRACCHI, Enrique Santiago, T. 308, p. 2044). Y la preclusión impide que en un proceso se retrograden etapas y actos para discutir algo ya superado, o que se reabran plazos procesales transcurridos, o que se rehabiliten facultades procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicio (CSJN, de fecha 10.12.96 in re "S. C. M. T. y otras c/A. J. S. y otros", con voto en disidencia de los Dres. Moliné O´Connor, Eduardo; Fayt, Carlos S. y L., Guillermo A. F., T. 319 F. 3015).

De todo lo expuesto entendemos que, al avanzar el proceso, dictarse y quedar firme la Sentencia de Cámara dictada no puede retrotraerse a una etapa anterior, por lo que los agravios serán desestimados.

III. Sin costas por constituir la presente una contienda entre la parte y la judicatura (Conf. art. 69 2da parte).

Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

R E S U E L V E

1) **CONFIRMAR**, la providencia simple de fs. 34 en todo cuanto ha sido materia de agravios. Sin costas.

2) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse una vocalía vacante.